



INFORME 8/2015 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

México, D. F., a 11 de diciembre de 2015.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE BACALAR, BENITO JUÁREZ, COZUMEL, FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, OTHÓN P. BLANCO, SOLIDARIDAD Y TULUM.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de mayo de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover



la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 13 lugares ubicados en los municipios de referencia, entre los cuales se encuentran 10 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, así como tres cárceles municipales que



alojan a personas procesadas y sentenciadas, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física o viven con VIH/SIDA.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con responsables de la Seguridad Pública municipal, jueces calificadoros o sus auxiliares, encargados de las áreas de detención, personal policial y médico, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Antes de entrar al estudio de los hechos materia de este Informe, es conveniente aclarar, en relación con las cárceles municipales en Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Solidaridad, las cuales alojan a personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas, que de conformidad con los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 147, inciso g), de la Constitución Política; 4, fracción VII; 18, 132 y 153 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambas del Estado de Quintana Roo, corresponde al Gobierno de esa entidad federativa la administración de los establecimientos penitenciarios.



Si bien es cierto que el artículo Cuarto transitorio de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, autoriza temporalmente a las autoridades municipales para administrar los centros de reclusión que se encuentran a su cargo, hasta que el gobierno del Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal se lo permita, en tanto esto sucede, este Mecanismo Nacional no puede pasar por alto las situaciones detectadas en dichos establecimientos durante las visitas, y las menciona en este pronunciamiento a efecto de que, en tanto la custodia de estas personas sea ejercida por autoridades municipales, los ayuntamientos correspondientes realicen las acciones que estén a su alcance para que, en la medida de sus posibilidades, sean erradicadas y evitar que se vulneren sus derechos humanos.

Cabe agregar que de manera general la infraestructura y el personal con que cuenta las cárceles municipales visitadas, no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito, pues carecen de las instalaciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura, así como para llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no cuentan con recursos humanos y económicos suficientes para funcionar adecuadamente.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable. Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de tales situaciones por lugar de detención.



A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de medios de coerción (ver anexo 2).

En la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, internos manifestaron la presencia de maltrato físico y verbal de parte de servidores públicos de esa institución.

En cinco áreas de aseguramiento, los servidores públicos entrevistados informaron que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas y permanece así en tanto se tranquiliza.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

Las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno; en ese sentido, el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, mientras que el artículo 5, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de las personas a que se respete su integridad.

En ese tenor, el artículo 133 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, obliga a las autoridades responsables de la administración de un establecimiento penitenciario, a respetar los derechos fundamentales de los internos consagrados en las constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Por otra parte, la sujeción con esposas como indican las autoridades señaladas, exige la existencia de registros, protocolos de actuación para la autoridad y capacitación del personal, de conformidad con las disposiciones normativas y



estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privados de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos de actuación y el registro documentado de ser el caso.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que los medios de coerción, como la sujeción por medio de las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. El numeral 34, establece que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.

Por lo que corresponde a los malos tratos referidos por internos de la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, y como medida adicional a las acciones tomadas por ese gobierno municipal en atención al seguimiento realizado por el organismo estatal de derechos humanos, se sugiere girar instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad en los lugares de detención referidos en el anexo 2, sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para sensibilizar y capacitar al personal responsable de su custodia sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.



2. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 3).

En nueve separos de Seguridad Pública y en las tres cárceles visitadas, se observaron en general situaciones como son: carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabos, regaderas, inodoros o depósito de agua para ellos; falta de ventilación e iluminación natural o artificial; malas condiciones de mantenimiento e higiene en celdas y servicios sanitarios, fugas y filtraciones de agua, así como fauna nociva (cucarachas).

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de arresto visitados, de conformidad con lo previsto en las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, no cumplen con las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, cuyas disposiciones son aplicables a las cárceles municipales en tanto el Gobierno del Estado asume la custodia de las personas



ahí alojadas, ordena la adopción de las medidas necesarias a efecto de que los centros de reinserción social cuenten con instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de



Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 3, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

3. Alimentación (ver anexo 4).

En nueve de los 10 separos de Seguridad Pública visitados se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto, mientras que en las tres cárceles municipales, los internos entrevistados se inconformaron por la cantidad y calidad de los alimentos que se les proporcionan.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16,



numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares referidos en el anexo 4, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

4. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención (ver anexo 5).

La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto, no cuenta con área de aseguramiento, las personas arrestadas son alojadas en la Cárcel Pública Municipal, mientras que en otros tres lugares de arresto y en dos cárceles municipales se detectaron condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, particularmente en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, donde la población interna excede en 72.52% la capacidad instalada.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.



El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para que los lugares señalados en el anexo 5, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, procurando una distribución equitativa que evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, y particularmente, para que en tanto no exista un área de aseguramiento para alojar a las personas arrestadas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, se prohíba su ingreso a la Cárcel Pública Municipal.

5. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 6).

En ocho separos de Seguridad Pública y en la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas existentes, en tanto que en las otras dos cárceles visitadas, aunado a la falta de las instalaciones necesarias para su adecuado



funcionamiento, las secciones femeniles carecen de áreas con las que las secciones varoniles si cuentan.

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento y de internamiento para las mujeres es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 8, inciso a), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que los hombres y las mujeres deben ser recluidos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a éstas deben estar completamente separados.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.



La regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, (Reglas de Bangkok), menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de detención señalados en el anexo 6, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

En el caso de las cárceles municipales, en tanto el Gobierno del Estado se hace cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas, tales acciones deben estar encaminadas a procurar, en la medida de sus posibilidades, el acceso de las mujeres internas en igualdad de condiciones que los hombres, a los servicios con que cuentan esos establecimientos, observando siempre la exigencia constitucional de separación entre internos de diferente sexo. Particularmente, en la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres debe evitarse el internamiento de mujeres.

6. Derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados.

De acuerdo con información recabada durante las visitas, en los Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, se permite el acceso a medios de comunicación para entrevistar y fotografiar a quienes se encuentran arrestados.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en tanto el artículo 22, párrafo primero, constitucional, prohíbe las penas infamantes. Cabe señalar que la exposición pública provoca la



deshonra y el descrédito de los detenidos, sin haber sido declarados responsables de la comisión de un delito.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada, debido a que la exhibición pública les provoca estigmatización, lo que repercute en diversos ámbitos de su vida y la de sus familiares.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada anteriormente para entrevistar y fotografiar a los detenidos.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios (ver anexo 7).

En las tres cárceles municipales visitadas se obtuvo información por medio de encuestas y entrevistas anónimas, sobre la presunta presencia de cobros a los internos de parte de otros reclusos o de personal de seguridad, por concepto de protección, asignación de estancia, uso de teléfonos, no realizar tareas de limpieza, ingreso de objetos y material para realizar actividades laborales o permitirles instalar una tienda o “negocio”. Adicionalmente, en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, un grupo de internos con poder ejerce el control en los dormitorios, y se observaron algunas estancias con televisores de plasma y señal satelital.



El autogobierno es uno de los grandes problemas del sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante el cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación contraria al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, lo que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

La presencia de cobros propicia actos de corrupción en los que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

La autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, por lo que ningún interno debe desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno en los centros, tener prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder disciplinario respecto de sus compañeros.

Al respecto, el principio II, párrafo segundo de los principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda la prohibición de cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Cabe agregar que los abusos contra la población interna pueden presentarse con la complicidad del personal del centro o la anuencia de él, especialmente en centros en los que existen grupos de poder.



Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para procurar que los servidores públicos de los cárceles municipales visitadas, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponde, e impidan que los internos participen en ellas, así como para prohibir la realización de cobros por cualquier servicio que preste la institución y la existencia de situaciones o áreas de privilegios.

2. Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto.

En las áreas de aseguramiento de las direcciones de Seguridad Pública de Bacalar e Isla Mujeres, se tuvo conocimiento de que, además de las personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público. Lo mismo se observó en la Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos, donde también alojan a personas sujetas a proceso penal.

De conformidad con los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 147, inciso g), de la Constitución Política; 4, fracción VII; 18, 132 y 153 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambas del Estado de Quintana Roo, la imposición de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía corresponde a los ayuntamientos, mientras que la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas tipificadas como delitos, es responsabilidad del Gobierno del Estado.

La detención de indiciados y procesados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.



La custodia de quienes están sujetos a proceso, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente, para estar en condiciones de brindarles los servicios necesarios para garantizar una estancia digna y segura.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público en separos de Seguridad Pública municipal y quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas de aseguramiento y establecimientos especiales para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones conducentes para procurar la separación entre personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva.

3. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 8).

En nueve lugares de arresto, la imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin emitir una resolución escrita fundada y motivada, o no se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas bajo arresto sobre los derechos que les asisten.

En las tres cárceles municipales visitadas, se obtuvo información sobre la imposición de correctivos disciplinarios sin respetar el derecho de audiencia, sin emitir una resolución escrita o la falta de notificación por escrito de ésta, así como restricción de la visita familiar e íntima, y de las comunicaciones telefónicas, aunado a condiciones de encierro permanente de los internos sancionados.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a respetar a los probables infractores su derecho



a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Con relación a la restricción de la visita familiar e íntima, así como de las comunicaciones telefónicas, las cuales favorecen la reintegración de las personas privadas de la libertad a la comunidad, los artículos 173 y 175 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, establecen el derecho de los internos a comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos, representantes acreditados y funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, así como a recibir visitas personales.

En ese sentido, el numeral XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

En cuanto a las condiciones de encierro permanente a las que son sometidos los internos en las cárceles municipales, es pertinente citar la “Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento”, anexa al Informe Provisional sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la tortura, del 28 de julio de 2008.



De acuerdo con ese documento, la reclusión en régimen de aislamiento, consistente en el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día, genera un alto riesgo de sufrir problemas de salud con independencia de las condiciones concretas, el tiempo, el lugar y los factores personales preexistentes. Señala que el daño de este tipo de reclusión se produce por la reducción del contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para mantener la salud y el bienestar, además de que puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. Asimismo, menciona la presencia de diversos síntomas entre los que se encuentra el insomnio, la confusión, la alucinación y la psicosis, efectos negativos sobre la salud que pueden producirse tras unos cuantos días de reclusión, con el aumento de los riesgos para la salud con cada día transcurrido en esas condiciones.

Cabe mencionar que el numeral 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda a los Estados Parte restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentar su abolición o restricción, y que el numeral 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda que los reclusos que no se ocupen en un trabajo al aire libre dispongan de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Por lo expuesto, es necesario girar instrucciones para que en los lugares mencionados en el anexo 8, la imposición de las sanciones administrativas se realice respetando la garantía de audiencia y mediante una resolución escrita; asimismo, se elabore constancia escrita de las diligencias en las que se hacen del conocimiento de las personas arrestadas los derechos que les asisten, a efecto de acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información.

Particularmente, para que la imposición de los correctivos disciplinarios en las cárceles municipales se lleve a cabo mediante una resolución escrita y notificada formalmente al infractor, sin restricción de las visitas y la comunicación telefónica,



y evitar que los internos sancionados permanezcan las 24 horas del día durante el cumplimiento del correctivo disciplinario.

4. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 9).

En tres separos de Seguridad Pública, los servidores públicos entrevistados mencionan que cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, la auxiliarían para que acuda ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o le sugerirían presentar una denuncia, mientras que en dos cárceles municipales, señalaron que se sancionaría al elemento responsable e informarían de ello a una autoridad superior.

La denuncia e investigación oportuna de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, también constituye de manera general una forma de prevención de estas conductas.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional, es el Ministerio Público la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, dispone que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.



Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares señalados en el anexo 9, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato se haga del conocimiento del Ministerio Público para dar inicio a la investigación correspondiente.

5. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 10).

En cuatro lugares de arresto se observaron situaciones relacionadas con la inexistencia de libro de gobierno, registro de quienes visitan a las personas arrestadas o de la autoridad que las pone a disposición. También se tuvo conocimiento de que en dos cárceles municipales no existen registros de los ingresos, egresos y traslados de los internos.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se llevará al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

El principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro



que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 10, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente.

6. Derecho a la defensa.

En la Cárcel Municipal de Isla Mujeres y el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, de manera general los internos manifestaron que los defensores públicos no les brindan una atención adecuada.

Para tener acceso a una defensa adecuada, es indispensable que desde el momento de la detención la persona privada de la libertad cuente con la asistencia de un abogado, para ser auxiliado y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos, lo cual también representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato.

En ese tenor, los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establecen el derecho del inculcado a una defensa adecuada.

El derecho de la persona privada de libertad a tener asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio V, párrafo cuarto, de los Principios



y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como 11, numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El artículo 26 de Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, establece que los defensores públicos deben asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado acusado o sentenciado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer a todos los actos del procedimiento desde que es nombrado por el imputado o lo designe el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, así como a mantenerlo informado sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones correspondientes ante el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, a fin de que los internos que requieren asistencia legal en el trámite de sus procesos, alojados en las cárceles municipales referidas anteriormente, sean atendidos oportunamente y sin restricciones por un defensor público.

7. Privacidad en las comunicaciones (ver anexo 11).

En nueve lugares de Seguridad Pública visitados, las comunicaciones telefónicas de las personas arrestadas y/o las entrevistas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad.

Al respecto, cabe mencionar por analogía que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese sentido, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que *“Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento...”*



Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, ello no faculta a los servidores públicos para enterarse del contenido de las conversaciones con su defensor o familiares.

Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad se comuniquen con el defensor, familiar o persona de su confianza de forma libre y privada desde su ingreso al área de aseguramiento.

8. Comunicación con personas del exterior (anexo 12).

En tres separos de Seguridad Pública carecen de servicio telefónico para el uso de las personas detenidas, mientras que en las cárceles municipales no cuentan con aparatos telefónicos en las secciones femeniles, y los que se encuentran en el área varonil son insuficientes; además, en la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, las llamadas telefónicas deben ser autorizadas por el personal de seguridad y custodia, lo que restringe el libre acceso a la población interna.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares señalados en el anexo 12, se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que en las cárceles municipales se cuente con teléfonos públicos suficientes, destinados al uso de las personas privadas de la libertad y sin restricciones de comunicación a números gratuitos de organismos defensores de los derechos humanos.



9. Reglamentos y manuales de procedimientos (ver anexo 13).

En nueve separos de Seguridad Pública y dos cárceles municipales, no existe reglamento interno ni manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad; esto último también se presenta en el Centro de Retención Municipal de Solidaridad. Se obtuvo información sobre la inexistencia de un bando de policía y gobierno en el municipio de Bacalar.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los artículos 66, fracción I, inciso c), y 90, fracción VI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los ayuntamientos tienen, entre otras facultades y obligaciones, la de *“Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones...”*; mientras que a los presidentes municipales, corresponde *“Presentar al Ayuntamiento Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso”*.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expida el bando de policía y gobierno que debe regir en el municipio de Bacalar, así como las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.



10. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados (ver anexo 14).

En tres bandos de policía y gobierno, no se establece la obligación de las autoridades de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas; en el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Felipe Carrillo Puerto se prevé la realización del examen únicamente cuando los infractores se encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Benito Juárez deja a criterio del juez calificador la pertinencia de llevar a cabo esta certificación.

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato de parte de los agentes aprehensores.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el punto 24, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los bandos referidos en el anexo 14, a efecto de que establezcan la obligación, a cargo de la autoridad municipal, de practicar la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.



11. Celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa.

En los bandos de policía y gobierno de los municipios de Benito Juárez, Cozumel, José María Morelos, Othón P. Blanco y Lázaro Cárdenas, así como el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno de Felipe Carrillo Puerto, no se establece que la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción y se determina la sanción administrativa se deba realizar en forma expedita.

La ausencia de tales disposiciones, provoca que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, la determinación de las sanciones se realiza hasta 18 horas después de la detención.

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, puesto que existe la posibilidad de que la sanción de arresto aplicable sea menor que el tiempo que tarda la celebración de tal diligencia, y al momento de su imposición ya se haya cumplido, o incluso excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también podría vulnerarse el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las modificaciones pertinentes a los bandos antes citados, a efecto de que en ellos se establezca expresamente la obligación a cargo de la autoridad administrativa, de celebrar en forma expedita la audiencia correspondiente, una vez puesto a su disposición el probable infractor.



En tanto se llevan a cabo tales modificaciones, se sugiere girar instrucciones para que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, la determinación de las sanciones se realice en los términos señalados en el párrafo anterior.

12. Disposiciones para la determinación de las multas.

El Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, no establece como una obligación a cargo de la autoridad, que para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores, el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado.

Los artículos 290, fracción III; 298, 318 y 323 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Isla Mujeres, prevén la imposición de multas de hasta una semana de salario mínimo a trabajadores y jornaleros, así como arresto hasta por 15 días en caso de no pagar la multa.

Uno de los temas más sensibles en materia de justicia administrativa, es sin duda el relativo a la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía en el caso de quienes por su condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, se encuentran en una clara situación de desventaja económica y social.

Es por ello que el 3 de febrero de 1983 se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto original contemplaba la aplicación de una multa hasta de una semana para quienes fuesen jornaleros u obreros, así como arresto de hasta 15 días en caso de no pagar la multa correspondiente. En virtud de este cambio, de conformidad con lo previsto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo mencionado, la autoridad administrativa debe considerar las condiciones económicas de los infractores, quienes no deben



ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad.

En ese orden de ideas, las sanciones administrativas que excedan lo dispuesto en el artículo referido pueden ser consideradas como excesivas y contrarias al principio de proporcionalidad, lo que también vulnera el artículo 22, párrafo primero, constitucional.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adiciones y modificaciones correspondientes a los bandos de policía y gobierno señalados anteriormente, a fin de que contengan disposiciones acordes a lo que señala el citado artículo 21 constitucional para determinar el monto de las multas y la duración de las sanciones de arresto.

13. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto.

En los bandos de policía y gobierno de los municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, no se establece la separación entre las mujeres y los hombres en los lugares de detención.

En el Centro de Retención Municipal en Benito Juárez, el servidor público entrevistado informó que los hombres con preferencias sexuales diferentes son alojados en el área femenil.

Lo anterior, no obstante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, debido al riesgo de abusos en su contra en caso de no observarse esta exigencia.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.



En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes a los bandos señalados anteriormente, con la finalidad de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

Asimismo, girar instrucciones para que en el Centro de Retención Municipal en Benito Juárez, se garantice la estricta separación entre hombres y mujeres.

14. Disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos.

Los bandos de policía y gobierno de los municipios de Benito Juárez, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco, no establecen entre las obligaciones a cargo de las autoridades municipales, la de dar a conocer a los detenidos los derechos que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, es necesario que se realicen las adiciones pertinentes a los referidos bandos de policía y gobierno, a efecto de establecer en ellos la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente, de dar a conocer a las personas arrestadas los derechos que les asisten.



15. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas no establece un procedimiento que deba seguir el juez calificador para la imposición de las sanciones administrativas.

La existencia de un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, constituye un presupuesto indispensable para el respeto de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales la imposición de tales sanciones debe realizarse mediante un procedimiento previsto en la normatividad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de esa exigencia provoca la emisión de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación de la ley a los casos particulares, deben estar contemplados en los bandos y reglamentos respectivos.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones conducentes para incorporar al ordenamiento antes referido, un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.



C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (ver anexo 15).

Las cárceles municipales en Felipe Carrillo Puerto e Islas Mujeres carecen de servicio médico, mientras que la de Solidaridad presenta insuficiencia de profesionales en medicina general y enfermería, falta de servicios de psiquiatría y ginecología; además, existen deficiencias en el suministro de medicamentos, incluido el tratamiento farmacológico para internos con VIH-SIDA; equipo médico e instrumental, así como los servicios de una ambulancia para la realización de los traslados a hospitales. También se detectó que el personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos.

En nueve separos de Seguridad Pública, se tuvo conocimiento de que las certificaciones de integridad física únicamente se realizan cuando las personas privadas de la libertad presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad, no cuentan con un registro de los exámenes, el servicio médico carece del equipo, medicamentos y/o material de curación necesarios.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como y 132 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.



Cabe mencionar que los internos con VIH-SIDA, requieren de una atención médica especializada, tanto en el caso de los internos asintomáticos, como de aquellos que han desarrollado alguna de las enfermedades relacionadas con el virus, de conformidad con lo previsto en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2010.

En relación con la omisión en la práctica de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de que se practique a las personas en esa situación, un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión, daño corporal o mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura y determinar la necesidad de atención y tratamiento.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna sobre el trato que recibieron las personas detenidas durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”.



Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para que en tanto los ayuntamientos correspondientes se hagan cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas tipificadas como delitos, las cárceles municipales brinden a estas personas una atención médica adecuada, particularmente la de tipo especializado que requieren las internas, así como los internos con VIH-SIDA.

Asimismo, para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 15, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran. Es conveniente que en los sitios señalados se implemente un registro de los exámenes referidos.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad (ver anexo 16).

En ocho separos de Seguridad Pública y en dos cárceles municipales visitadas, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica en presencia de personal policial y de seguridad, respectivamente.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.



Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados en el anexo 16, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres.

En el área de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.



A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en el área de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 17).

En nueve separos de Seguridad Pública y en las tres cárceles municipales, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

El artículo 152 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, dispone que los establecimientos penitenciarios tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos en el anexo 17, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.



3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 18).

En los 10 establecimientos de Seguridad Pública y en las tres cárceles municipales visitadas, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran jueces calificadores y responsables de las áreas de arresto, así como un director, un subdirector, dos alcaides y dos encargados de la seguridad en las cárceles municipales.

Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el “Protocolo de Estambul”.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre



la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

El artículo 137 Quinquies, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, prevé que la capacitación a servidores públicos en materia de prevención social, perspectiva de género, cultura de la legalidad y derechos humanos, debe estar contemplada en el “Programa Municipal”.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 141, fracciones VI y XV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la Academia Estatal de Seguridad Pública, es la institución responsable de la aplicación de estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos, así como proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a estas personas.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 18.



De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención (ver anexo 19).

En nueve áreas de aseguramiento y las tres cárceles municipales visitadas, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.



Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos en el anexo 19, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

5. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 20).

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en tres lugares de arresto los responsables de la imposición de las sanciones administrativas no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados y/o no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales; esto último también sucede en la Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto. En siete lugares de arresto y en la Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres, los servidores públicos que realizan visitas de supervisión no informan el resultado de las mismas a quienes se encuentran a cargo esos sitios.

En los Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, el juez calificador indicó que acude al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados, pero las personas que se encontraban privadas de la libertad lo negaron, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de las visitas.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las



autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de estas personas.

El numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 20, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas, acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas arrestadas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise el funcionamiento de estos lugares e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas.

En las tres cárceles municipales se observaron celdas cubiertas con madera, cobijas y ropa, lo que impide la visibilidad hacia el interior.

Esta situación representa un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que obstaculiza al personal de seguridad y custodia llevar a cabo sus labores en forma adecuada, pues le impide advertir lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas.



Por ello, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de las cárceles municipales en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Solidaridad, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Personas con VIH/SIDA.

En el Centro de Retención Municipal de Solidaridad, varios internos con VIH/SIDA, refirieron ser objeto de malos tratos por su condición de salud (groserías e insultos) de parte del personal médico y de seguridad.

El respeto a los derechos humanos de estas personas, exige a las autoridades penitenciarias brindarles un trato respetuoso, pues lo contrario puede derivar en un trato discriminatorio, lo que vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación consagrados en artículo 1, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada en el párrafo que precede, se entiende por discriminación, *“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto*



obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.”

En consecuencia, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que los internos que presentan este padecimiento, sean tratados con el debido respeto a su dignidad y evitar que sean objeto de insultos de parte del personal que ahí labora, así como para sensibilizar al personal médico y de seguridad y custodia sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

2. Programas contra las adicciones.

En las tres cárceles municipales visitadas, no existen programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento de los objetivos de reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de constituir un problema de salud pública, la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Por lo anterior, es necesario que se lleven a cabo las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos, se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar



el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

3. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 21).

Se observó que en ocho separos de Seguridad Pública y las tres cárceles municipales visitadas, carecen de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 3 y 7 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con los artículos 2, fracción XIII; 9, fracción XXIII, y 11 de la referida Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación, la falta de accesibilidad en el entorno físico, así como en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público es considerada como discriminación, por lo que los poderes públicos estatales, los ayuntamientos, los órganos y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar “medidas de igualación”, entre las que se encuentra la eliminación de barreras físicas que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el anexo 21, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.



El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E

LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA



ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	6
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	86
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	1
4. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto.	0
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	0
6. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	3
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	4
8. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	16
9. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	20
10. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	4

CÁRCELES MUNICIPALES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	65
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	26
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	697

ANEXO 2

Uso de medios de coerción

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores entrevistados informaron que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas y se las retiran hasta que se tranquiliza.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
4. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
5. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCEL MUNICIPAL	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Internos manifestaron ser objeto de malos tratos, tanto físicos como verbales, de parte del alcaide y de personal de seguridad y custodia.



ANEXO 3

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros, iluminación y ventilación natural y artificial.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas.
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente, depósito de agua en los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial. Las condiciones de higiene son deficientes (basura en exceso).
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta, lavabo, agua corriente en los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial. En general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
5. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial.
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, inodoro e iluminación artificial. En general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, depósito de agua en los inodoros, ventilación, natural y artificial. Se encuentran en malas condiciones de higiene.
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua en los inodoros, En general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo e inodoro, dos de ellas de plancha para dormir y la tercera de colchonetas.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> El área varonil carece de colchonetas y agua corriente en los inodoros; varios lavabos y regaderas no funcionan; presenta filtraciones en techos, grietas en paredes y fugas de agua en los servicios sanitarios. La cocina se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene. El área de sanciones administrativas carece de planchas para dormir, lavabo, regadera y agua corriente en el inodoro.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> El 50% de los internos y el área de visita íntima carecen de colchoneta; los inodoros no tienen depósito de agua; en el 50% de las celdas la iluminación artificial es deficiente. En general se encuentra en malas condiciones de mantenimiento.



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
<p>3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El área de ingreso, denominada Fase 5, carece de planchas para dormir, lavabo, depósito de agua en el inodoro y regaderas. El techo sólo cubre una parte del área, por lo que varios internos indiciados duermen a la intemperie. • En la mayoría de las celdas del área varonil, los inodoros no tienen depósito de agua ni regaderas y los lavabos no funcionan adecuadamente; en algunos dormitorios la iluminación artificial es deficiente; sólo el 50% de los internos cuenta con colchoneta. Existen instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio, así como fauna nociva (cucarachas). • En el área femenil, el 50% de los inodoros no cuenta con depósito de agua. • El área de locutorios, se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene. • El área de visita íntima, el 50% de los lavabos y las regaderas no funciona. • El suministro de agua es insuficiente por lo que se distribuye por tandeo.

ANEXO 4

Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
<p>1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.</p> <p>2. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.</p> <p>3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.</p> <p>4. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.</p> <p>5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.</p> <p>6. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.</p> <p>7. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.</p> <p>8. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
<p>9. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los arrestados manifestaron que los alimentos que les proporcionan son insuficientes.



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos entrevistados se inconformaron con la cantidad y calidad de los alimentos que les proporcionan.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	

ANEXO 5

Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

SEPARO DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de área de aseguramiento. Las personas arrestadas son alojadas en el área de separos de la Cárcel Pública Municipal.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	2	6	200%	Cuenta con dos celdas unitarias, una de ellas alojaba a dos personas y la otra a cuatro.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	89	86	0	Las celdas 2, 3, 6 y 7, con capacidad para 6 personas cada una, alojaban a 25, 25, 16 y 16, respectivamente.
3. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	2	15	650%	El área de varones y adolescentes cuenta con una plancha cada una, el día de la visita había 13 y 2 personas arrestadas.

CÁRCELES MUNICIPALES	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
1. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	24	26	8.33%	Las celdas 5 y 6, con capacidad para 4 personas cada una, alojaban a 5.
2. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	404	697	72.52%	Los dormitorios 1, 2, 3, 4 y la sección femenil, con capacidad para 40, 40, 120, 180 y 24 y alojaban a 109, 97, 185, 264 y 28, respectivamente.

ANEXO 6

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de un área exclusiva para mujeres, por lo que se habilita alguna de las celdas para alojarlas.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
2. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que se habilita alguna de las celdas para alojarlas.
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
4. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
6. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
7. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
8. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de comedor, patio y áreas deportivas.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una celda disponible o en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de áreas de ingreso, locutorios, cocina, patio, deportivas, médica, visita familiar e íntima, lo que provoca que las internas realicen algunas actividades en el área varonil.

ANEXO 7

Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Internos entrevistados señalaron que un grupo de reclusos realiza cobros por asignación de celda, protección, no realizar tareas de limpieza y uso del teléfono.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Internos entrevistados manifestaron que personal de seguridad y custodia realiza cobros por la introducción de algunos objetos a la cárcel.
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Internos entrevistados señalaron que personal de seguridad y custodia realiza cobros por introducción de algunos objetos y material para la elaboración de hamacas, así como por la instalación de alguna tienda u otro "negocio". Se observó que algunas estancias cuentan con televisiones de plasma y señal satelital. Existe un grupo de internos que ejercen el control de los dormitorios.



ANEXO 8

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
2. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto.	
3. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
6. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Los correctivos disciplinarios se aplican sin respetar el derecho de audiencia y no se notifican por escrito. Los internos sancionados permanecen encerrados las 24 horas del día, se les restringe la visita familiar e íntima y la comunicación telefónica.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Los correctivos disciplinarios se aplican sin respetar el derecho de audiencia y sin emitir una resolución escrita. Los internos sancionados permanecen encerrados las 24 horas del día, se les restringe la visita familiar e íntima.
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Los correctivos disciplinarios son impuestos sin emitir una resolución escrita. A los internos sancionados se les restringe la visita familiar e íntima.



ANEXO 9

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que de presentarse un caso de tortura o maltrato, se auxiliaría para que acuda a Derechos Humanos. El servidor público manifestó que le recomendaría al afectado que interponga su denuncia ante el Ministerio Público
2. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
3. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un caso de tortura o maltrato, se sancionaría al elemento responsable y darían aviso a su superior.
2. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	

ANEXO 10

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos. Carecen de libro de gobierno Carecen de libro de gobierno. No cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
3. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
4. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registros de ingreso, egreso y traslados.
2. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	



ANEXO 11

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
3. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
4. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
5. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad.
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

ANEXO 12

Comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de teléfonos públicos para el uso de las personas arrestadas.
2. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> La sección femenil carece de teléfonos públicos, mientras que el área varonil sólo cuenta con dos teléfonos públicos para una población de 65 internos.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Sólo cuenta con un teléfono público para una población de 26 internos, aunado a que las llamadas sólo se realizan si el personal de seguridad y custodia lo autoriza.
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil carece de teléfonos públicos. Las internas realizan las llamadas telefónicas en el área varonil. Sólo cuenta con 12 teléfonos públicos para 697 internos.



ANEXO 13

Reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> El municipio carece de bando de policía y gobierno, aplica el de Othón P. Blanco. El área de aseguramiento no cuenta con reglamento interno y manual de procedimientos. Las áreas de aseguramiento no cuentan con reglamento interno ni manual de procedimientos.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
5. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de reglamento interno y manual de procedimientos. Carece de manual de procedimientos.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	

ANEXO 14

Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.	34	<ul style="list-style-type: none"> Prevé la realización del examen de integridad física únicamente cuando los probables infractores se encuentran en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.



NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	SITUACIONES DETECTADAS
2. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Benito Juárez.	21	<ul style="list-style-type: none"> Establecen la facultad discrecional del juez calificador para ordenar la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas.
3. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de José María Morelos.	---	<ul style="list-style-type: none"> No establecen la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.
4. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Lázaro Cárdenas.	---	
5. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Othón P. Blanco.	---	

ANEXO 15

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se practican cuando las personas detenidas presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad. Carece de registro de los exámenes.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos y material de curación. El equipo médico no funciona.
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos y material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de medicamentos y material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física.
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas	
6. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se practican cuando las personas detenidas presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad.
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos y material de curación.
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de estuche de diagnóstico, medicamentos y material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física.
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de equipo médico, medicamentos y material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico y de una ambulancia.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de personal médico y de enfermería para cubrir el turno nocturno y fines de semana, así como vespertino en el caso de éste último. No cuenta con servicio de psiquiatría y ginecología. El servicio médico carece de estuche de diagnóstico; el instrumental y el suministro de medicamentos son insuficientes. Varios internos con VIH-SIDA, señalaron que el tratamiento farmacológico para la atención de su padecimiento no se les proporciona oportunamente. El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos. Carecen de los servicios de una ambulancia.

ANEXO 16

Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad, en presencia de personal policial.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
4. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
6. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
7. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
8. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad, en presencia de elementos de seguridad.
2. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	



ANEXO 17

Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el personal adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de las áreas de arresto.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
5. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de la seguridad informaron que el personal adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	

ANEXO 18

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. Los encargados de las áreas de aseguramiento al momento de las visitas no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
4. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. Los encargados de las áreas de aseguramiento al momento de las visitas no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
5. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	
6. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. La subdirectora del establecimiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. Los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
9. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El comisario encargado del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Los alcaides y los responsables de la seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> El director y el subdirector no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

ANEXO 19

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en las áreas de arresto.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en las áreas de arresto.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
5. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
8. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	
9. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos. La autoridad entrevistada informó que en el mes de abril de 2015 se presentó un motín.

ANEXO 20

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> Autoridades municipales supervisan el funcionamiento del juzgado calificador y del área de aseguramiento pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas.
2. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
3. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Autoridades municipales supervisan el área de aseguramiento pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas.
4. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
6. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridades municipales supervisan el área de aseguramiento pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas.
8. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
9. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> • El juez calificador no acude al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados. • No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
10. Separos Preventivos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen, Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> • El juez calificador indicó que acude cuatro veces al día a verificar el trato que se brinda a los arrestados; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad señalaron que ningún servidor público los visitó. Lo anterior no se pudo corroborar debido a que no existe registro de las visitas. • No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none"> • El alcaide informó que no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades superiores.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> • El director general de Seguridad Pública supervisa el establecimiento pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas.

ANEXO 21

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Bacalar.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Centro de Retención Municipal en Benito Juárez.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada de Cozumel.	
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Isla Mujeres.	
5. Dirección de Seguridad Pública de José María Morelos.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lázaro Cárdenas.	
7. Dirección General de Seguridad Pública de Othón P. Blanco.	
8. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum.	



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto.	<ul style="list-style-type: none">• No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Cárcel Pública Municipal de Isla Mujeres.	
3. Centro de Retención Municipal de Solidaridad.	